

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO No. 2022-00264 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 8 del 2022. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 8 del 2022 el cual no accedió a librar mandamiento de pago debido a que el pagaré presentado no contiene la fecha de vencimiento del mismo.

Lo anterior debido a que el artículo 709 del Código de Comercio, señala en el numeral (4): “*La forma de vencimiento.*” como parte de los requisitos que debe contener el pagaré.

Alega resumidamente el recurrente que esta agencia judicial erró al librar el mandamiento deprecado debido a que:

“La parte demandada firmo carta en donde autoriza a IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA S.A.S para el diligenciamiento del título valor.”

Adicionalmente, aporta dentro del recurso el pagaré con la fecha inserta de vencimiento del mismo.

Siendo del caso resolver, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

A este particular, es preciso acotar que el Juez es el encargado de establecer si en realidad existe o no los requisitos sustanciales y procesales establecidos por la ley para revocar la decisión anterior y acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, siendo forzoso realizar un estudio al respecto antes de emitir dicho pronunciamiento. Por lo cual, a criterio de esta agencia judicial, en el caso sub examine es válido que el funcionario administrador de justicia se niegue a lo pretendido en la demanda y ordene no librar mandamiento de pago al no cumplir el título valor aportado con los requisitos mínimos establecidos por el legislador para que el mismo ostente fuerza ejecutiva.

Es así como el juez al momento de librar mandamiento de pago debe examinar si el título presentado como base de recaudo contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible

acorde a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas especiales, siendo consignado tanto en la norma del CGP como del Código de Comercio que el título en cuestión debe provenir o emanar de su deudor o de su causante.

Así mismo, se debe interpretar el ordenamiento jurídico en su conjunto y armoniosamente, por lo que, si bien el recurrente alega que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 709 del C.Co toda vez que en el recurso presentado agregó al pagaré la fecha de vencimiento del mismo, por consiguiente, es necesario aclarar la función del recurso de reposición y lo correspondiente al título valor en cuestión.

Respecto a este último, el artículo 619 del C.Co indica que “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)” y en complemento a este, el artículo 620 del mismo código establece que “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*”.

Seguido a los artículos anteriores, el artículo 622 estipula lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (NFT)

Ahora bien, la Corte en la sentencia STC3298-2019 expresa que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Esta agrega también que “*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes.*”

Por otro lado, la Corte en auto interlocutorio AP1021-2017, expresó referente al recurso de reposición que:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.” (NFT)

Lo anterior, en complemento con el artículo 318 CGP, expresa que el fin de interponer un recurso de reposición es que el juez que dictó la providencia, modifique o revoque esta misma.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito operador judicial, nos encontramos ante un título valor que no ostenta de fuerza ejecutiva, como quiera que no cumple con uno de los requisitos exigidos por el legislador, es decir, contar con la fecha de vencimiento al momento de presentar la demanda, siendo así un título ejecutivo, claro, expreso, pero no exigible.

Adicionalmente, la función del recurso de reposición, como se indicó anteriormente, no hace referencia a subsanar un error u omisión en el pagaré por parte del demandante al presentar la demanda, su función es modificar o revocar una decisión del operador judicial, por lo que, en el presente asunto, esta no fue errada, en la medida en que, al momento de presentarse la demanda, el pagaré no contaba la fecha de vencimiento exigida por el artículo 709 C. Co.

De modo que, se logra establecer que el título valor en cuestión (pagaré) no es un título ejecutivo exigible, toda vez que en él no se configura el requisito sustancial antes mencionado, por ende, no cumple con lo establecido en el ya mencionado artículo 422 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER la parte resolutiva del auto de fecha noviembre 8 del 2022 por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ